

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de marzo de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida por lo siguiente:

1. *Deberá* la parte demandante discriminar el valor y las fechas de causación de cada uno de los cánones pretendidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. La demanda debe reunir todos los requisitos del canon 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 384 numeral 7 del C.G.P., pues la sentencia por sí misma no presta mérito ejecutivo para el cobro pedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda interpuesta por *Agente Experto en Servicios Públicos SAS - ESP* contra *Eco Eficiencia SAS – ESP, Andrés Solano Aguilar y Hernando Solar Aguilar*, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0753ab496e0aaea7a0be7169348b8fe76f5c36d2927108bb4d03c5aa3cbd20c**
Documento generado en 11/03/2022 05:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>